



SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-021-2013-10.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día seis de enero del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-021-2013-10**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL** a la **EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS** practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de esta Corte de Cuentas, en contra de los señores: **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal; **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, Tesorero Municipal.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, y en su carácter personal los señores **RODOLFO ÁLVAREZ, BERNARDINO GARCÍA, EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA** y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**.



LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha tres de abril del año dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 26 fte. y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuido a los funcionarios

actuales, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 27 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe Especial ya relacionado, se determinó procedente emitir el pliego del Reparó que corre agregado de fs. 27 a fs. 29 ambos vuelto, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 33 a fs 38 ambos fte, del presente proceso.

III-A fs. 30 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

IV- Por auto de fs. 38 vto a fs. 39 fte., emitido a las diez horas y diez minutos del día once de junio del año dos mil trece, esta Cámara resolvió admitir el escrito presentado, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, tenerla por parte en el carácter en que comparece, agregar la Credencial que legitima su personería y ordeno extenderle copia simple del Informe Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

V-Haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, los señores **RODOLFO ÁLVAREZ, BERNARDINO GARCÍA, EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, presentaron a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 41 a fs. 42 ambos frente y vuelto, con fecha veinticinco de junio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del dos mil trece, quienes en lo esencial de su escrito manifiestan ".....Que se nos ha corrido traslado para que contestemos el pliego de reparos contenidos en el informe de examen especial a la ejecución presupuestaria de ingresos, egresos y proyectos practicada a la Municipalidad de San Fernando, departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, lo que respondemos de la siguiente manera: **Reparo 1: APLICACIÓN DE INTERES POR PAGO EXTEMPORANEO DE FACTURAS DE ENERGIA ELECTRICA.** Aclaramos que difícilmente podíamos pagar dichas prestaciones de manera puntual, ya que los ingresos del Municipio, son escasos, y nos encontramos situados en un lugar calificado como de extrema pobreza, lo que hace difícil enterar al día tales pagos, de tal manera que si estos pagos se efectuaron tarde no es por negligencia de los actuantes, sino que es por la falta de ingresos económicos, lo que hace que la Tesorería Municipal, tiene que ir pagando sus obligaciones de conformidad con los ingresos que van llegando, pues no hay otra forma para poder estar al día, de tal manera que en ningún momento hemos sido negligente, por lo que pedimos ser considerados ante tal hallazgo, pues no ha sido nuestra responsabilidad que al momento de vencerse los plazos respectivos, no se hayan tenido los fondos suficientes provenientes de los ingresos para efectuar los pagos de manera puntual.

Reparo número dos. DEFICIENCIAS EN CONTRATO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA. En cuanto a este hallazgo, el Código Municipal establece que las Municipalidades deben de contratar los servicios de auditoría interna, de tal manera que el Alcalde Municipal en cumplimiento de esa normativa es que llevo a cabo la contratación de dichos servicios, dicha contratación se Concejo Municipal. y en cuanto a que el contrato no indica que tipo de informes presentara el auditor interno, consideramos que las normas de auditoría y las reglas generales de auditoría, ya establecen la forma de desarrollar las auditorías y los tipos de informe que los auditores deben de presentar, de tal manera que cuando el contrato señala que el auditor presentara informe esto se debe entender que son los informes que normalmente presentan los auditores, por lo que no creemos que esto sea impedimento o una razón por la cual no se pueda creer que no se va desarrollar la auditoría de manera correcta.

Reparo número Tres. EXCESO EN EL PAGO DE CUOTA DE AFILIACION A COMURES. En ningún momento se ha pagado a COMURES más del 1% o que establece el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, más bien el hallazgo se basa en la interpretación del artículo 10 del referido reglamento. El aporte que la



Municipalidad efectúo en concepto de cuota gremial a favor de COMURES, se encuentra dentro del marco de la legalidad, la razón es por que el artículo 10 inciso 4º del citado reglamento antes de ser reformado establecía **“Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado”** el artículo dice: **Del aporte que otorgue el Estado...podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales”** existe un punto y seguido y manifiesta: **“Dicha cantidad se descontara del 20% asignado”** nos esta diciendo que es 1% del 100% y que ese uno por ciento del cien por ciento , se descontara del 20%; jamás nos esta diciendo que sea el 1% del 20%, pues de lo contrario así lo hubiera expresado claramente el reglamento y por otra parte así lo hubiese advertido el ISDEN, quien es el ente rector de esta materia y encargado de efectuar los descuentos respectivos. Ya que si los honorables jueces se fijan antes de la reforma de la ley en ninguna parte dice que dicha cuota sea el 1% del 20%; decía del aporte que otorgue el Estado, y el Estado otorga el 100%. En todo caso es de hacer notar que actualmente dicha situación ya esta aclarada en la reforma efectuada a la Ley del FODES, y que es lo que ha origina do que los auditores interpreten mal el artículo manifestando que antes de esa reforma era el 1% del 20%, lo cual no es cierto pues la cuota gremial siempre fue el 1% del 100% y actualmente con la reforma se puede utilizar hasta el 1.5% del 100% para tales efectos tal y como se estableció en la reforma de la ley. En todo caso si los respetables jueces, lo consideran a bien les pedimos libren oficio al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para que sea esta Institución quien aclare tal situación, pues es este Instituto el ente rector del uso de los fondos FODES, pero en todo caso no hemos violado el Reglamento del FODES, por lo que les pedimos nos liberen de responsabilidad.....”

VI- Por auto de fs 42 vto, a fs. 43 fte., emitido a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de junio del dos mil trece, esta Cámara resolvió admitir el escrito presentado por los señores **RODOLFO ÁLVAREZ, BERNARDINO GARCÍA, EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE,** tenerlos por parte en el presente juicio, y por contestado el Pliego de Reparó en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sentido negativo; asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles, para que emitiera su opinión en el presente proceso.

VII-De fs. 50 a fs. 51 ambos frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito de fecha cinco de julio del dos mil trece, firmado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida manifestando esencialmente lo siguiente: ".....Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas cuarenta minutos del día veintisiete de junio del dos mil trece, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó por medio de los Reparos siguientes: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NUMERO UNO. Aplicación de interés por pago extemporáneo de facturas de energía eléctrica \$332.76.** Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiesta que: en efecto la condición señalada por el equipo auditor se dio por que difícilmente podían cumplir con dicha obligación por ser una municipalidad de extrema pobreza y por la falta de ingresos económicos. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reportada por el auditor en efecto fue confirmada por los reparados. Por lo que la suscrita considera que se configura la inobservancia a la ley, debido a que los reparados no documentan y justifican el atraso y pago en concepto de multas por servicio básicos. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. Deficiencias en contrato de servicios de Auditoría Interna.** Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiesta que: la comuna contrato a auditor interno con el aval del concejo y que los informes son los que se presentan normalmente y los señalados por las normas de auditoría. La representación fiscal en el presente caso es de la opinión que la condición señalada por el equipo auditor en efecto se dio y los cuentadantes no presentan justificaciones, en este caso el acuerdo municipal que respalde la contratación, por lo que se configura la inobservancia la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO TRES. Exceso en el pago de cuota de afiliación a COMURES \$278.37.** Los reparados presentan escrito



mediante la cual manifiesta que: la municipalidad en ningún momento efectuó pagos en exceso por cuota a COMURES, y se basó en el 1% que establece el Reglamento de la Ley FODES. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reportada por el auditor en efecto no se explica por los reparados y se limitan a establecer que realizaron el pago en base a la Ley FODES. Por lo que la suscrita considera que los argumentos presentados no son suficientes para desvanecer el presente reparo, por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el artículo 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información, en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se configura por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma y el art. 55 establece que la Responsabilidad Patrimonial se configura por el detrimento sufrido en este caso por la Municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art.61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo....."

VIII-Por Auto de fs.51 vto a fs. 52 fte., emitido a las nueve horas del día catorce de octubre del dos mil trece, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, ordenó traerse para sentencia.



IX- Luego de analizados los argumentos y documentos presentados por los funcionarios reparados así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto al **REPARO NÚMERO UNO. (Responsabilidad Patrimonial)** Titulado **“APLICACIÓN DE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA”** El cual se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que la Compañía de Alumbrado Público, CAEES, aplicó cargos por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 336.72)**, en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio,” Atribuyéndoles el presente reparo a los señores **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal; **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, Tesorero Municipal. Sobre este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa manifiestan, que en efecto la condición señalada por el equipo de auditoría se dio por que difícilmente podían cumplir con dicha obligación, por ser una municipalidad de extrema pobreza y por la falta de ingresos económicos, siguen manifestando que ello también se debió a que la Tesorería Municipal pagará sus obligaciones de conformidad con los ingresos que van recibiendo, pues no tienen otra forma para poder llevarlos al día, y expresan que con lo antes mencionado, se demuestra que no es de su responsabilidad, que al momento de vencerse los plazos respectivos, no hayan tenido los fondos suficientes provenientes de los ingresos, para efectuar los pagos de manera puntual, en tal sentido solicitan ser considerados ante tal hallazgo. **La Representación Fiscal**, en su opinión manifiesta, que se configura la inobservancia a la ley, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, los suscritos Jueces, quienes al hacer un análisis a lo alegado por los cuentadantes, determinan que esto no es suficiente para desvanecer el reparo, ya que se esta ante una confesión expresa, como lo establece el Artículo 314 numeral 1 del Código Procesal Civil



y Mercantil, cuando manifiestan Que en efecto la condición señalada por el equipo de auditoría, se dio por que difícilmente podían cumplir con dicha obligación por ser una municipalidad de extrema pobreza y por la falta de ingresos económicos, y que ello también se debió a que los pagos fueran cancelados tarde por la Tesorería Municipal pues no tienen otra forma para poder llevarlos al día. En base a ello consideran que se configura la inobservancia a la ley, debido a que los reparados no documentan ni justifican el atraso y pago en concepto de multas por servicio básicos; infringiendo con ello lo establecido en Art 36 del Acuerdo de Junta Directiva de la SIGET que contiene los precios, Términos de Referencias y Condiciones Generales del Servicio de Energía Eléctrica, vigentes a partir de 1 de enero de 2010, el cual en lo esencial establece: “.....El Distribuidor podrá cobrar intereses a sus usuarios finales sobre los saldos en mora, considerándose como tales todos aquellos que no hayan sido cancelados en la fecha de vencimiento indicada en el respectivo documento de cobro, salvo que exista un reclamo interpuesto por el usuario final ante el Distribuidor, por los saldos pendientes....”y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, el cual reza “....Que son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. En virtud de lo antes mencionado, esta Cámara considera procedente, imponer a los funcionarios antes referido la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 336.72)**, la cual deberán cancelar en su totalidad, en forma conjunta de conformidad con el Art., 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República; por lo que este reparo se confirma en su totalidad. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa).** Titulado. **“DEFICIENCIAS EN CONTRATO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA”** El cual se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que al revisar Contrato de prestación de servicio de auditoría interna y pagos efectuados por dichos servicios de enero a abril de dos mil doce, se determinaron, las siguientes situaciones: a) No encontraron acuerdo municipal mediante el cual el Concejo autorizó dicha contratación y b) No se indica que tipo de informes debe presentar cada mes para hacer efectivo el pago mensual.

57



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Atribuyéndoles el presente reparo a los señores **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal; **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario; y **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria. Sobre este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa manifiestan, que la comuna contrato al Auditor Interno, con el aval del Concejo Municipal, en base a lo dispuesto en el Código Municipal, el cual reza que las Municipalidades deben de contratar los servicios de auditoría interna, y dicen que de tal manera, el Alcalde Municipal en cumplimiento a esa normativa, es que llevó a cabo la contratación de dichos servicios. En cuanto a que el contrato no indica que tipo de informes presentará el Auditor Interno, exponen que las normas de auditoría y las reglas generales de auditoría, ya establecen la forma de desarrollar las auditorías y los tipos de informes que se deben de presentar, y, cuando el contrato señala que el Auditor presentará informe, debe entenderse que estos son los que normalmente se presentan. **La Representación Fiscal**, en su opinión manifiesta, que se configura la inobservancia a la ley, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, los suscritos Jueces, consideran que los alegatos vertidos por los Servidores Actuales, resultan ser impertinentes, ya que la condición reportada por el Auditor se encuentra enfocada a las deficiencias que adolece la contratación del servicio y no a la presentación del informe de Auditoría. En virtud de lo anterior se configura la inobservancia a la Ley y el incumplimiento a lo establecido en los Art. 91 el cual dice: "...Las erogaciones de fondos deberán ser acoradas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo....", 104 Literal d) del Código Municipal el cual indica: "...El Municipio esta obligado a comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico..." y el Art. 24 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dice: ".....Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las Instituciones podrán contratar



de acuerdo a las normas de Derecho Común , pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable; y en ese orden de ideas, los suscritos comparten la opinión de la Representación Fiscal, en cuanto a que es procedente que sea declarada la Responsabilidad Administrativa, imponiendo la multa respectiva al Servidor actuante antes mencionado, tal como lo establece el artículo 54, 61 y 107 de la Ley de esta Institución. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)**. Titulado **“EXCESO EN EL PAGO DE CUOTA DE AFILIACIÓN A COMURES”** El cual se refiere a que el Equipo de Auditoría comprobó, que se autorizó entrega en concepto de cuota de afiliación a COMURES, la cantidad de **UN MIL CIENTO TRECE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,113.48)**, la cual excede en **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 278.37)**, a la que de acuerdo al Reglamento de la Ley del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se debió entregar. Atribuyéndoles el presente reparo a los señores **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal; **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario y **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria. Sobre este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa manifiestan, que la municipalidad en ningún momento efectuó pagos en exceso por cuota a COMURES, y se basaron en el 1% que establece el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), la cual manifiestan que se encuentra dentro del marco de la legalidad, según lo establecido en el artículo 10 inciso 4º del citado reglamento antes de ser reformado establecía, que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio, y que dicha cantidad se descontará del 20% asignado, y que expresa ser el 1% del 100%, por ese uno por ciento del cien por ciento, se descontará del 20%; exponen además que no dice que sea el 1% del 20%,



pues de lo contrario así lo hubiera expresado claramente el reglamento; y que por otra parte así lo hubiese advertido el ISDEM, quien es el ente rector de esta materia y encargado de efectuar los descuentos respectivos, y siguen manifestando que esto es lo que ha originado que los auditores interpreten mal el artículo, manifestando que antes de esa reforma era el 1% del 20%, lo cual no es cierto pues la cuota gremial siempre fue el 1% del 100% y actualmente con la reforma se puede utilizar hasta el 1.5% del 100% tal y como se estableció en la reforma de la ley, y que en base a lo antes mencionado concluyen que en todo caso no han violado el Reglamento del FODES, por lo que piden se les libere de la responsabilidad. **La Representación Fiscal**, en su opinión manifiesta, que se configura la inobservancia a la ley, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, los suscritos Jueces, consideran que efectivamente, en el período examinado, los funcionarios interpretaron el Reglamento equivocadamente, debido a que éstos se limitan a establecer que realizaron el pago en base a la Ley y se basan en el 1% que establece el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), manifestando, que se encuentra dentro del marco de la legalidad, según lo establecido en el artículo 10 inciso 4º del citado reglamento, de lo cual el Concejo Municipal no presenta evidencias que demuestren que la cuota de afiliación que se entregó a COMURES, fue calculada de conformidad al monto que corresponde al 25% de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) tal como lo exterioriza el Reglamento de dicha Ley, además no justifican porque permitieron que se descontara el 1% de la asignación total de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), afectando el patrimonio del municipio por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$278.37)**, infringiendo lo establecido en el Artículo el Art 3 del Decreto de Creación de la Corporación de Municipalidades de El Salvador, el cual dice "...Facultase a las municipalidades para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus



capacidades económicas, habrán de contribuir al sostenimiento de la Corporación aludida....”el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), el cual reza: “...Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal los municipios utilizaran el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20% se tomaran del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal...”, en ningún momento este artículo habla que se utilizará el 1% del 100%, y que ese uno por ciento del cien por ciento, se descontara del 20%; que es lo que manifiestan en sus alegatos los funcionarios; y el Art 8 la Ley de Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), indica “....A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.....” en este caso los funcionarios entregaron a COMURES una cuota que excede a lo permitido afectando patrimonialmente a la Municipalidad por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$278.37), utilizando un valor que excede a lo establecido en el referido Reglamento de la Ley de FODES, y el 5 Párrafo Primero de la misma Ley, muestra: “....Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en la áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. En virtud de lo antes mencionado, esta Cámara considera procedente, imponer a los funcionarios antes referido la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$278.37)**, la cual deberán cancelar en su totalidad, en forma conjunta de conformidad con el Art., 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República; por lo que este reparo se confirma en su totalidad.



POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- CONFIRMASE** el reparo **Número Dos** del presente Juicio de Cuentas con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** el treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período de gestión, a **RODOLFO ÁLVAREZ**, equivalente a la cantidad de Trescientos Dólares (\$300.00), y al señor **BERNARDINO GARCÍA** equivalente a la cantidad de Ciento Veintisiete Dólares con Cincuenta Centavos (\$127.50) y **B)** el Cincuenta por ciento (50%) del **salario mínimo** vigente durante el período de actuación, equivalente a Ciento Doce Dólares con Cinco Centavos, (\$112.05), a cada uno de los señores: **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, y MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA** II- **CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, establecida en los Reparos, **Uno y Tres**, en consecuencia, **CONDENESELES** a pagar conjuntamente, de la forma siguiente **A)** por el Reparo Número Uno, la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 336.72)**, a los señores **Rodolfo Álvarez, Bernardino García, Emilio Rivera Álvarez, María Juventina Maldonado de Mancía y Enrique Geovani Pérez Landaverde** y **B)** por el Reparo Número Tres, la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$278.37)** a los señores **Rodolfo Álvarez, Bernardino García, Emilio Rivera Álvarez y María Juventina Maldonado de Mancía**, III- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión, de los Servidores Actuantes: **Rodolfo Álvarez, Bernardino García, Emilio Rivera Álvarez, María Juventina Maldonado De Mancía y Enrique Geovani Pérez Landaverde** en el cargo y período relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, hasta la verificación de



su cumplimiento. IV- Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Fernando Departamento de Chalatenango, y al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.-**



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones


EXP. CAM-V-JC-021-2013-10
Ref. Fiscal 143-DE-UJC-14-2013
Gloria B.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito de fs. 66 fte y vto. suscrito por los señores **RODOLFO ÁLVAREZ, BERNARDINO GARCÍA, EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE;** y sobre lo solicitado esta Cámara **RESUELVE:**

Admítanse el escrito antes relacionado.

Declárese sin lugar el Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las nueve horas y treinta minutos del día seis de enero del dos mil catorce, que corre agregado de fs. 52 a fs. 59 vto, por extemporáneo al haber transcurrido más de tres días hábiles contados desde el día siguientes al de las notificaciones respectivas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que los referidos señores, fueron notificados con fecha veinticuatro de enero del presente año, tal como consta en las esquelas de notificación personal que corren agregadas de fs. 61 a fs. 65 todos frente, del presente Juicio de Cuentas, y el recurso fue interpuesto hasta el Treinta y uno de enero del año en curso, y declárese ejecutoriada la Sentencia Definitiva antes relacionada, de conformidad con el ya citado artículo 70 de la Ley de esta Corte.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



EXP. CAM-V-JC-021-2013-10.
G.Blanco.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y
PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2012.**

SAN SALVADOR, 15 DE MARZO DEL 2013



INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
ANEXOS	



Señores
Concejo Municipal de San Fernando
Departamento de Chalatenango.
Presente

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

En atención a los incisos 4º y 5º del Artículo 207 de la Constitución de la República; Artículo 108 del Código Municipal y conforme a la Orden de Trabajo No. DA-DOS-01/2013, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Determinar si el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Fernando, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, los ingresos percibidos y los gastos ejecutados durante el período sujeto a examen.

2. Objetivos Específicos

- a) Verificar si los recursos fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- b) Comprobar que los Egresos sujetos al examen, estén respaldados con su respectiva documentación de soporte.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos básicos, con las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance

El alcance de los procedimientos de auditoría, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a los ingresos percibidos y gastos ejecutados según el Estado de Ejecución Presupuestaria, durante el período del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de los procedimientos aplicados.

- a) Verificamos que los ingresos percibidos hayan sido remesados intactos y oportunamente a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería Municipal.
- b) Comprobamos que los cálculos efectuados para cobrar las tasas municipales, estén de conformidad a los establecidos en la respectiva Ordenanza.
- c) Comprobamos que para todo gasto realizado, se haya efectuado el debido proceso de compra.
- d) Comprobamos la autenticidad de los hechos económicos que se registraron en el período sujeto a examen.
- e) Verificamos que los fondos fueron utilizados para los fines establecidos según las asignaciones contempladas en el Presupuesto de la Municipalidad.
- f) Comprobamos que la documentación que respalda las inversiones y los gastos, cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos.
- g) Verificamos si la entidad cumplió con todos los aspectos legales que rigen la ejecución presupuestaria de las Municipalidades.

3. Presupuesto Institucional.

Para su funcionamiento durante el período de examen, fue ejecutado el siguiente presupuesto.

EGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 128,471.45	\$ 38,166.04
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 236,591.83	\$ 62,377.52
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 11,750.00	\$ 1,938.38
56	Trasferencias Corrientes	\$ 4,500.00	\$ 1,113.48
61	Inversiones en Activo Fijo.	\$ 409,884.84	\$ 215,600.00
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$ 39,000.00	\$ 6,163.45
	SALDO DE AÑOS ANTERIORES	\$ 5,736.29	\$ 0.00
T O T A L E S		\$835,934.41	\$ 325,358.87



INGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 1,100.00	\$ 560.92
12	Tasas y Derechos	\$ 14,575.00	\$ 3,644.84
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 250.00	\$ 8.00
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 1,650.00	\$ 89.83
16	Transferencias Corrientes	\$ 111,348.72	\$ 27,837.18
22	Transferencias de Capital	\$ 608,174.55	\$ 273,791.20
32	Saldos de años anteriores	\$ 98,836.14	\$ 0.00
T O T A L E S		\$ 835,934.41	\$ 305,931.97

Lo presupuestado corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, lo ejecutado al periodo del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Aplicación de intereses por pago extemporáneo de facturas de energía eléctrica. *(Patrimonio)*

Comprobamos que la Compañía de Alumbrado Público, CAEES, aplico cargos por la suma de \$ 336.72, en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio, según se detalla:

No. de Partida	Fecha	Proveedor	Concepto	No. de Factura	Monto	Interés por Mora
1/004	05/01/2012	CAEES, S.A. DE C.V.	PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO	55088281 Y 54592196	\$2.715,05	\$ 94,13
1/0100	10/02/2012	CAEES, S.A. DE C.V.	PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO	55526724, 56147327 Y 56147322	\$3.089,14	\$ 72,10
1/0201	13/03/2012	CAEES, S.A. DE C.V.	PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO	567111633 Y 56711639	\$1.775,70	\$ 67,29
1/0370	23/04/2012	CAEES, S.A. DE C.V.	PAGO DE ALUMBRADO PUBLICO	57178668 Y 57178664	\$1.768,58	\$ 99,24
					\$9.348.47	\$ 332.76

El Art 36 del Acuerdo de Junta Directiva de la SIGET, que contiene los precios, Términos de Referencia y Condiciones Generales del Servicio de Energía Eléctrica, vigentes a partir del 1 de enero del 2010, establece que: "El Distribuidor podrá cobrar intereses a sus usuarios finales sobre los saldos en mora, considerándose como tales todos aquellos que no hayan sido cancelados en la fecha de vencimiento indicada en el respectivo documento de cobro, salvo que

exista un reclamo interpuesto por el usuario final ante el Distribuidor, por los saldos pendientes. Para efecto del cálculo de intereses, se utilizará la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año (1) plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco puntos.”.

El numeral 4) del Art. 31 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

La deficiencia ha sido originada por el Tesorero, al no pagar a la compañía de alumbrado público, las facturas por el consumo de energía eléctrica y alumbrado público, en las fechas señaladas, además por el Concejo, al no identificar otras fuentes de financiamiento para cubrir dichos compromisos.

La deficiencia provoca que se destinen recursos del municipio para el pago de intereses, lo que incrementa los gastos del municipio, disminuyendo el patrimonio municipal en \$332.76.

Comentarios de la Administración

La administración en correspondencia de fecha 1 de febrero del corriente año, manifestó lo siguiente: “Sobre esta deficiencia, les manifestamos que la falta de pago de los contribuyentes de la tasa por el servicio de alumbrado público que se presta y los pocos recursos propios que recibe el municipio, no ha permitido el pago en la fecha indicada, de las facturas por el servicio de energía eléctrica lo que originó que la compañía de alumbrado eléctrico aplicara intereses por mora.

Sin embargo a raíz de esta situación, como administración, a través de acuerdo, se han girado instrucciones al Tesorero, a fin de las facturas de energía eléctrica se paguen en la fecha indicada y así evitar el pago de intereses.

La administración, después de la lectura del Borrador de Informe, mediante correspondencia del 8 de marzo, manifestó lo siguiente: “Sobre esta deficiencia, al igual que lo manifestamos en la fase preliminar, los pocos recursos con que cuenta el municipio, no permite que los pagos de factura por servicios de energía eléctrica y alumbrado público se efectúen oportunamente. Sin embargo, mediante acuerdo se han girado instrucciones al Tesorero, para que a partir del enero de 2013, priorice los pagos de las facturas de energía eléctrica, a fin de evitar que la compañía de alumbrado público cobre intereses por el pago extemporáneo de la factura de energía



Comentario de los Auditores

Los comentarios presentados por la administración municipal no superan la deficiencia, debido a que no presentan evidencia que demuestre que el monto de intereses por mora cancelado con fondos municipales, haya sido reintegrado por el responsable de efectuar los pagos, a las arcas del municipio.

2. Deficiencias en contrato de servicios de Auditoría Interna. (Admon)

Al revisar Contrato de prestación de servicios de auditoría interna y pagos efectuados por dichos servicios de enero a abril 2012, determinamos las siguientes situaciones:

- a) No encontramos acuerdo municipal mediante el cual el Concejo autorizó dicha contratación.
- b) No se indica que tipo de informes debe presentar cada mes para hacer efectivo el pago mensual.

El Art. 91 del Código Municipal, indica que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

El Art. 24 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable".

El literal d) del Art. 104 del Código Municipal señala que: El municipio está obligado a: d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

La deficiencia ha sido originada por el Alcalde, al firmar contrato de prestación de servicios, el cual no cuenta con información que tipos de informe debe rendir.

La deficiencia, no permite a la administración disponer de un instrumento legal que le garantice las condiciones en que el profesional contratado debió desarrollar las funciones de Auditoría Interna.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal en correspondencia de fecha 1 de febrero del corriente año, manifestó lo siguiente: "Relacionado con el literal a) presentamos en ANEXO, 5 copia del documento que autoriza la contratación.

Con respecto al literales b) para salvaguardar los intereses de la Alcaldía, se asignara en el contrato próximo a celebrar, el día y horas para presentarse a la municipalidad, a desarrollar sus funciones de auditoría Interna, y el tipo de informes que deba rendir; aunque queremos dejar en claro que las funciones se han desarrollado a satisfacción de esta administración y aunque conozcamos poco de los tipo de informes que deban rendir, consideramos que los que ha presentado se encuentran bastante completos y han sido utilizados para mejorar la administración.

Con relación al literal c), Se estableció como municipalidad que sus servicios serian personales, y ante el cumplimiento de un documento de ley como lo es el contrato en donde no se estipula que se le descontara el 10% de renta y tal como se acordó para su contratación, no se le ha descontado el monto que se está cuestionando.

La administración, después de la lectura del Borrador de Informe, mediante correspondencia del 8 de marzo, manifestó lo siguiente: Respecto al literal a) de esta deficiencia, presentamos en ANEXO 6, acuerdo municipal mediante el cual el Concejo autorizo la contratación del profesional para que desempeñe las funciones de Auditor Interno.

Respecto a los literales b) presentamos en ANEXO 6, contrato de servicios profesionales, debidamente autenticado ante notario, que dentro de la clausulas, se indica el tiempo que el profesional debe permanecer en las instalaciones de la Municipalidad para realizar las funciones para las cuales fue contratado; además de los tipos de informes debe presentar cada mes para hacer efectivo el pago mensual.

Comentario de los Auditores

Después de analizar los comentarios presentados por la administración determinamos lo siguiente:

En relación al literal a) la administración presenta acuerdo municipal número veintidós, acta número ocho de fecha nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Concejo Municipal autoriza la contratación de servicios profesionales de auditoría interna para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre 2012, dicho acuerdo no tiene relación con la autorización para la contratación de los servicios profesionales de enero a abril 2012, por lo que la condición señalada en este literal no se supera.



En lo que respecta al literal b) la administración no presenta evidencias de que en el contrato de mayo a diciembre 2012, se haya indicado que el auditor interno deba presentar informe y/o documentación que demuestre el trabajo que el auditor interno realiza durante cada mes cancelado. Por lo tanto esta condición no se supera.

3. Exceso en el pago de cuota de afiliación a COMURES

(Patrimonio)

Comprobamos que se autorizó entregar en concepto de cuota de afiliación a COMURES, la cantidad de \$1,113.48 la cual excede en \$ 278.37, a la que de acuerdo a al Reglamento del FODES, se debió entregar.

La cantidad entregada en exceso se ha determinado de la siguiente manera:

Monto asignación del FODES 25%	Monto autorizado según Reglamento FODES (1% del 25%)	Monto entregado	Monto entregado en Exceso
\$ 27,837.19	\$ 835.11	\$ 1,113.48	\$ (278.37)

En el Art. 3 del Decreto de Creación de la Corporación de Municipalidades de El Salvador, se establece que: "Facultase a las municipalidades para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus capacidades económicas, habrán de contribuir al sostenimiento de la Corporación aludida."

El Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios."

El Art. 8 de la Ley del FODES, indica que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El párrafo primero del Art. 5 de la referida Ley, establece que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Cao
La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al autorizar se entregue en concepto cuota de afiliación a COMURES, un valor que excede a lo establecido en el Reglamento de la Ley del FODES.

Chel
La deficiencia permite que se entregue en concepto de afiliación a COMURES, una cuota que excede a lo permitido, con lo que se afecta el patrimonio del municipio en la cantidad de \$278.37.

Comentarios de la Administración

El Alcalde en correspondencia de fecha 1 de febrero del corriente año, manifestó lo siguiente: "Sobre esta deficiencia, tal como lo manifestamos cuando respondimos a la deficiencia relacionado en el examen por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, nos toma por sorpresa, que se indique que hemos entregado en concepto de afiliación a COMURES, en exceso la suma de \$278.37.

Por lo anterior, solicitamos el apoyo al Departamento legal de COMURES, quien nos remitió correspondencia, la cual de acuerdo a su contenido ha sido presentado ante las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, contentando algún reparo, del cual presentamos a continuación:

- a) Que no aceptamos esta presunta deficiencia, porque no es cierto que se haya infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley



de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y por consiguiente, nuestra actuación ha sido estrictamente legal, pegado a lo dispuesto en dicha disposición, ya que el Concejo Municipal que ejercimos en el período en que se realizó la auditoría, antes de tomar la correspondiente decisión y emitir el respectivo Acuerdo del Concejo, lo analizamos conjuntamente con abogados de COMURES e ISDEM y comprobamos que el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es totalmente claro y preciso al establecer que se faculta a los Municipios para aplicar o utilizar fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial hasta el uno por ciento (1%) del APOORTE DEL FODES QUE EL ESTADO OTORGA, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, siendo en consecuencia, que el aporte a que se refiere esta disposición es la cantidad que cada municipio recibe por medio del ISDEM después de descontarse por el Ministerio de Hacienda, las cantidades que del aporte total que el Estado hace al FODES (ocho por ciento (8%) de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado), le corresponden a las Instituciones siguientes: a) Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local, FISDL, b) Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM y c) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES; razón suficiente, para afirmarse y sostenerse que el presente hallazgo no tiene asidero legal, ya que ha sido interpretado subjetiva, con criterio muy personal y caprichosamente por los Señores Auditores que realizaron la Auditoría, llegando al extremo de que para justificar o fundamentar su punto de vista, sostienen o afirman que la situación se origina, porque el Tesorero no se percató que COMURES, efectúa el descuento sobre el CIEN POR CIENTO(100 %) del FODES y no sobre el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del mismo, por lo que la administración no efectuó ninguna objeción por el monto descontado, sin que se haya comprobado esta situación, pues COMURES en ningún momento realiza descuento alguno de fondos FODES a ningún Municipio del país ni es función de la Tesorería Municipal estar aceptar o no aceptar los descuentos que legalmente se realizan en cumplimiento a un acuerdo del Concejo Municipal y por consiguiente, nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES, específicamente en lo dispuesto en sus Arts. 1, 5 y 8 y a su Reglamento en el Art. 10, Inciso 4°.

- b) Que los Señores Auditores bajo su mando que han realizado la auditoría anteriormente mencionada, han basado esas presuntas deficiencias en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, lo que indudablemente por tratarse de un campo o aspecto legal, de conformidad con lo dispuesto el Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, Decreto No. 5, emitido por el Señor Presidente de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en su SECCION SEGUNDA, 2.5 CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLESD, 2.5.2, ese prestigiado Equipo de Auditores bajo su mando debió de solicitar

asesoría legal en la Dirección Legal de la Corte de Cuentas , para respaldar sus conclusiones, respecto a los incumplimientos detectados, ya que por no ser abogados, no están en la facultad de interpretar leyes o reglamentos, lo que constituye razón suficiente para que nosotros con seguridad afirmemos que nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES y su Reglamento antes relacionado, siendo entonces que en ningún momento hemos infringido lo establecido en el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, posición que sostenemos, por las fundamentaciones de Ley siguientes:

1) Que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, en su Art. 10 expresamente determina:

Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios.””



2) Que del tenor literal de esta disposición se constata y se concluye que no hay lugar al EXCESO EN CUOTA DE AFILIACION ENTREGADA A COMURES determinada en el número CINCO de que hemos sido objeto, antes relacionado y transcrito, ya que el Concejo Municipal, ha actuado pegado a derecho, es decir dentro del marco legal en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley FODES y a su Reglamento (Art. 1 LEY FODES y 10 Inciso 4º REGLAMENTO DE LA LEY FODES), basándonos en lo siguiente:

a) Que es claro el Inciso 4º del REGLAMENTO DE LA LEY FODES, al establecer que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, y en razón de ello, Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, es conveniente y además, por razones legales, que para saber lo que se deberá de entender por "el aporte del Estado", hay que atenernos a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenido en el Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988, Publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, además, que ello permitirá tenerse bien claro lo que legalmente constituye el aporte del Estado dentro del FODES y por ende al que se refiere el Reglamento de la Ley del FODES, el cual expresamente dice: "Crease el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por: Un aporte anual del Estado igual al ocho por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 y 4-A de esta Ley, el cual podrá financiarse con: ..."

b) Que entonces, el aporte del Estado a que hace referencia el Inciso 4º del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios antes transcrito, no puede ser otro más que la cantidad consignada en el presupuesto del Estado, para el FODES, equivalente al porcentaje establecido en dicha Ley (8%).

c) Que el Art. 4 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, determina la manera como se asignará proporcionalmente el Monto del FODES a cada uno de los Municipios y en su Inciso 3º expresamente establece que de la asignación total se descontará la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES, que se destinará en la siguiente forma: A) Cinco millones de colones, para el Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local, el cual servirá para el sostenimiento de su administración, gastos de funcionamiento, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. B) Cinco millones de colones, para el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, que le servirán para gastos de

funcionamiento, formación de capital, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. C) Cinco millones de colones, para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios. Esto Honorable Cámara, lo que significa legal y claramente es que al total (100%) que constituye el FODES, el Ministerio de Hacienda le descuenta la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES y realiza directamente, las correspondientes entregas a las Instituciones gubernamentales Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local (FISDL), Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, (ISDEM) y a la entidad no gubernamental, por ser una Asociación de Municipalidades del país, regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, quedando entonces, como fondo FODES a distribuirse a los 262 Municipios a través del ISDEM, el remanente que queda del total del FODES, o sea la cantidad equivalente al ocho por ciento (8%), de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, descontando los QUINCE MILLONES DE COLONES; siendo en consecuencia, que este remanente es el que ISDEM realiza su distribución, asignándole una cantidad a cada Municipio del país, de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 4 de la ley FODES y de esta asignación que recibe el Municipio, es de la que se sacará o utilizará hasta el 1% para el pago de membresía o cuota gremial, como lo estipula el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, antes mencionado.

d) Que si el Reglamento de la Ley FODES establece que los Municipios podrán destinar al pago de membresía y cuotas gremiales hasta el 1% del aporte que otorga el Estado, no es otra cosa más que el 1% del 100% del fondo FODES, descontando los QUINCE MILLONES DE COLONES, destinados para las Instituciones antes citadas, el cual por disposición de la Ley del FODES, en sus Arts. 5 y 8, se aplica un 75 % para inversión y un 25 % para gastos de funcionamiento y dicho Reglamento por considerar que el pago de membresía y cuotas gremiales no constituye una inversión, es que ordena que tales gastos se apliquen o sean cancelados del rubro denominado gasto de funcionamiento, a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES. Siendo procedente Honorable Cámara, explicar que si el Reglamento de la Ley FODES aún a esta fecha expresa que dicha cantidad sea descontada del 20 % asignado para gastos de Funcionamiento, es debido a que tal Reglamento desde que el Presidente de la República lo decretó, a esta fecha, no ha sido actualizado, no obstante que la Ley FODES ha sido objeto de varias reformas, entre las cuales se encuentra la del Art. 8 de la Ley FODES que establecía como gastos de Funcionamiento un 20% y



hoy establece un 25 % del FODES, y ello significa que lo establecido en el Art. 8 de la Ley FODES, que prevalece sobre lo dispuesto en el Reglamento del FODES, ya que se ha producido tácitamente una reforma al 20% dispuesto en el mencionado Reglamento.

3) Que para confirmar nuestra posición legal que hemos mantenido durante nuestra gestión en el pago de la cuota gremial a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, hemos consultado y recibido asesoría jurídica o legal de abogados de ISDEM y COMURES, quienes nos han brindado sus asesorías en el sentido de que el Art. 10 Inc. 4° del Reglamento de la Ley FODES es categórico y muy claro al decir que el 1% es del aporte que el Estado da a los Municipios a través del ISDEM y que se descontará del 20 % que corresponde a gastos de funcionamiento.

4) Que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES nos ha informado, que la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas de la República en tres ocasiones en que se les ha solicitado emitir su opinión sobre esta situación, ha respondido con una opinión similar a lo manifestado por COMURES e ISDEM, que la misma que hemos dejado expresado en este escrito de explicación de las presuntas deficiencias incoada contra nuestras personas, razón legal suficiente y para que el equipo de auditores que usted dignamente preside, deje sin efecto dichas presuntas deficiencias señaladas a favor de nuestras personas, por estar pegado a Derecho, desde ya pedimos que se libre Oficio a la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas, solicitándole: a) Que certifique la opinión que con fecha siete de junio de dos mil once (7 de junio de 2011) emitió, a solicitud del Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia, Director de Auditoría Dos, según nota de fecha uno de junio de dos mil once (1 de junio de 2011), en el cual solicita opinión jurídica, sobre si es legal que se calcule el 1% para cuotas gremiales sobre la asignación total del FODES (100%) y no al monto destinado para pagar gastos de funcionamiento (25%), para el caso del Municipio de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que la aplicación del uno por ciento (1%) es sobre la aportación total que el municipio recibe y no sobre el veinticinco por ciento de dicha aportación, destinada a gastos de funcionamiento.(25%), y que para el caso la autorización emitida por el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, para que el ISDEM descontara del veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual del FODES la cantidad de CIENTO DIECISEIS PUNTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES (\$116.99) en concepto de pago de la cuota gremial de COMURES, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total asignado por el Estado, es conforme a lo establecido en el artículo diez (Art.10) del Reglamento del FODES. En ese sentido esa Dirección considera que no existe incumplimiento legal en el cálculo del uno por ciento (1%) para cuota gremial sobre la asignación del FODES; b) Que certifique la opinión que con fecha ocho de junio de dos mil once (8 de junio

de 2011) emitió, a solicitud del Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia, Director de Auditoría, del Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, Jefe de Equipo, según nota de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (31 de mayo de 2011), en la cual solicita opinión respecto a determinar de qué porcentaje del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, debe el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, retener la cantidad fijada como cuota de afiliación a COMURES, dado el caso que por Acuerdo Municipal número seis, del Acta Número veintidós del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Concejo Municipal de la Villa de Citalá, acordó destinar la cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50 %) de la totalidad a recibir anualmente de parte del FODES, en concepto de aportación anual a COMURES, facultando al ISDEM a retener del referido monto el porcentaje acordado, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que esa Dirección considera que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del CIENTO POR CIENTO (100%) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que se refiere a gastos de funcionamiento; c) Que certifique la opinión que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once (16 de noviembre de 2011), emitió para el Señor Doctor Marcos Gregorio Sánchez Trejo, Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, según nota de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (26 de octubre de 2011), suscrita por el Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría, relacionada con la solicitud que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, presentó sobre la aplicación del aporte que las municipalidades realizan en concepto de cuotas de membresía a dicha Corporación, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que en opiniones emitidas sostuvo el criterio que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, debe ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del CIENTO POR CIENTO (100%) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que se refiere a gastos de funcionamiento, de conformidad con el Art. 10 Inc.4° del Reglamento de la Ley FODES y se aclara que el porcentaje establecido en el referido Reglamento para el pago de membresía y cuotas gremiales, no es exclusivo para COMURES, por tal razón, es recomendable que el Concejo previo a emitir el acuerdo que fije el porcentaje a pagar en concepto de membresía a dicha entidad, realice un análisis del costo-beneficio que representa para el municipio aportar mensualmente determinada cantidad, asegurándose que los beneficios obtenidos sean equiparables a los costos incurridos, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, referente a realizar la administración municipal con



transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y que sean dichas Certificaciones agregadas, petición que realizamos en vista de que, como lo relacionamos anteriormente, COMURES nos ha informado que dicha Dirección Jurídica, ya se ha pronunciado al respecto y con una opinión de criterio pegado a derecho, como es el que nosotros en este escrito hemos expuesto, sostenemos y fundamentamos, pero que los Señores Auditores que realizaron la Auditoría, no la tomaron en cuenta, posición que por tener su fundamento legal en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, los doscientos sesenta y un municipios restantes del país la sostienen y que acertadamente no han sido observados por esa Honorable Corte de Cuentas, excepto en algunos Municipios de los Departamentos de Chalatenango y San Salvador que han sido asignados a la Unidad de Auditoría Dos, cuyo Director es el Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, uno en el Departamento de Cabañas, que es el de Tejutepeque y uno en el Departamento de San Vicente que es el de Verapaz, argumentándose que las opiniones del jurídico no es de obligatoria aceptación y que le corresponde a los Auditores decidir si la aceptan o no.

5) Que estas presuntas deficiencias constituye un punto de vista subjetivo, no obstante desde que fue emitido REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año los Municipios crearon sus partidas presupuestarias e iniciaron la realización de sus pagos por pertenecer a COMURES y recibir de éste los derechos correspondientes que como Entidad Gremial brinda a las Municipalidades miembros, no se había efectuado ningún tipo de supuestas deficiencias en años anteriores, ya que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del cien por ciento (100) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del veinticinco por ciento (25 %) que se refiere a gastos de funcionamiento, sin embargo el Señor Licenciado Saravia Alfaro, ha ordenado a los Señores Auditores de Auditoría Dos, del cual es Director, que observen a los Municipios de los departamentos que le han sido asignados, y está aplicando una interpretación ilegal, errónea y con intención directa de ocasionar daños a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES.

6) Por otra parte, como otro ejemplo mas, en la auditoría realizada que se promovió contra el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, se le volvió a realizar otra auditoría o Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos, por esa Honorable Corte de Cuentas, a través de la misma Dirección de Auditoría Dos, cuyo Director es el Licenciado Pablo Antonio



Saravia Alfaro, del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce y resulta estimada Cámara Tercera de Primera Instancia, que tal como lo comprobamos con la respectiva fotocopia del BORRADOR DE INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LAS VUELTAS, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012, con fecha veintidós del mes de octubre del dos mil doce, se les informó al Concejo Municipal de Las Vueltas, el resultado No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%.

a) Por lo que El Concejo Municipal de Las Vueltas presentó escrito de fecha treinta y uno del mismo mes de octubre de dos mil doce, dirigido a la Licenciada MERCES LAZO DE MENJIVAR, Sub-Directora de la Dirección de Auditoría Dos, de la Honorable Corte de Cuentas, mediante el cual se le amplió la respuesta anteriormente relacionada, en el sentido de que se reiteró o sea se ratificó el fundamento legal para tener por superado o desvanecido aquel resultado y se amplió con la explicación de que el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, después de una amplia valoración de lo que significa LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES), PARA EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; aclaraban que la Municipalidad de Las Vueltas es de escasos recursos, por tanto no cuentan con recurso humano en asesoría técnica para el ejercicio de la gestión, por tal razón han contado con el acompañamiento de LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES) en relación a la asesoría técnica en diferentes áreas de nuestra gestión municipal, con el propósito de eficientizar su trabajo a favor de las comunidades a las cuales se deben. El Concejo Municipal después de analizar y discutir todo lo antes mencionado, consideraron dar el uno por ciento (1%) de aporte a COMURES, ya que haciendo un parámetro de que "dando es como recibimos", la municipalidad de Las Vueltas recibe mucho más de parte de COMURES, que el aporte que ella le dan, para muestra un ejemplo es la instalación del REF en dicha municipalidad, sin ningún costo.

b) Que en respuesta a dicha explicación el Señor Director de Auditoría Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, le comunicó a la Señora Alcaldesa Municipal de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, que se había concluido el EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, realizado a la municipalidad de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, correspondiente al PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012), ANEXANDO EL RESPECTIVO Informe de Auditoría, relacionado con su gestión y su esquila de notificación, que en fotocopia se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, donde consta en el Romano IV. RESULTADO DEL EXAMEN, que de



conformidad al examen realizado, no existen condiciones que merezcan ser comunicadas.

c) Que con esta exposición de los hechos o situaciones ocurridas en el Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, se demuestra en primer lugar, que los Señores Auditores no cuentan con una uniformidad de criterios, lo cual es indispensable, ya que así lo establece el Reglamento que contiene las POLITICAS INTERNAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, pues en el mismo Municipio Las Vueltas, se han realizado en diferentes períodos las auditorías y en la del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, resultó el REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consistente, según los Señores Auditores que realizaron la Auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas, en: CUOTA DE MEMBRESIA A COMURES EN EXCESO AL 1 % DE LA TRANSFERENCIA CORRIENTE; en la del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, no obstante que está registrado por Acuerdo del Concejo Municipal y en contabilidad auditados que se pagó a COMURES en concepto de pago de cuota gremial, en el Informe final respectivo, no resultó cuestionado u observado dicho pago y en el del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce resultó el hallazgo No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%, el cual según el Informe Final correspondiente, se tuvo por desvanecido, ya que la Dirección de Auditoría Dos les comunicó que de conformidad al examen realizado no existen condiciones que merezcan ser comunicados, y en segundo lugar, que los Auditores que han practicado el informe preliminar del Municipio de San Fernando, han actuado sin conocer realmente el quehacer de los Municipios, por consiguiente han emitido presuntas deficiencias de manera subjetiva y no objetiva, y cuando sea relacionado con el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables en el desarrollo de la respectiva auditoría, según el Reglamento que contiene las NORMAS D AUDITORIA GUBERNAMENTAL, están obligados a solicitar asesoría legal, para respaldar sus conclusiones, respecto a los incumplimientos detectados, lo cual como lo tenemos demostrado, no lo hicieron y aún más, en la Dirección Jurídica de esa Honorable corte de Cuentas, ya existen criterios emitidos para estos casos y por el contrario, dichos Auditores han basado su resultado en el respectivo Informe final, en su propia interpretación.

7) Que COMURES nos ha informado, asimismo, que se ignora y no se explican las razones por las cuales el Equipo de Auditores que está en la Dirección de Auditoría Dos, bajo la dirección del Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro y que tienen asignados los Municipios de los Departamentos de Chalatenango y San Salvador, han cambiado de criterio de interpretación en el caso de aplicación fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial a COMURES, ya que desde que fue emitido el Reglamento de la Ley FODES, en el año de mil novecientos noventa y ocho jamás se había

reparado la forma de aplicación del uno por ciento (1%) y que es hasta a mediados del año dos mil once en que solamente en los Municipios de Chalatenango y San Salvador a cargo de aquella Dirección, aplican antojadiza, caprichosa y tendenciosamente este criterio personal y subjetivo, con el fin de perjudicar a COMURES. Es más, que dichos Auditores de manera verbal les manifestaban a los Señores Alcaldes, que eran objeto de este tipo de Reparó, que la única forma como podían quitarse el reparó era emitiendo un ACUERDO DONDE LE SUSPENDIAN LA CUOTA A COMURES, lo cual legalmente no podría ser posible, ya que si se detecta o encuentra un hallazgo que se considere ilegal, la única forma de superarlo sería a través de una resolución o sentencia en el correspondiente Juicio de Cuentas o mediante un Decreto Legislativo, pues lo que se lograría con un Acuerdo de esa naturaleza es dejar de pagar la cuota gremial, es decir, de dejar de cumplir la obligación que establece los Estatutos de COMURES para sus afiliados, pero dicho Acuerdo no tendría efecto retroactivo y por consiguiente no es cierto que legalmente se superaría dicho hallazgo u observación, ya que su vigencia sería hacia el futuro. Que ante esta situación, y a requerimiento de los Concejos Municipales de los Departamentos de Chalatenango y de San Salvador, que habían sido objeto de ese Reparó, COMURES, con fecha dos de septiembre de dos mil once (02 de septiembre de 2011), presentó al Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, un escrito denunciando estas situaciones y realizando una petición de que se emitiera una posición o interpretación institucional del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento del FODES, en vista de la errónea interpretación de los Auditores de la Dirección de Auditoría Dos antes citada, petición que a esta fecha no se le ha dado respuesta, tal como se puede comprobar, si esa Honorable Cámara lo considere conveniente y procedente, solicitando información al respecto, a la Presidencia de esa Honorable Corte de Cuentas.

8) Que COMURES nos ha informado, además, que en vista de que no se recibió respuesta de la petición hecha al Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, que hacemos referencia en el numeral anterior, la Corporación gestionó en la Asamblea Legislativa una reforma al Art. 5 de la Ley FODES a efecto de que se armonice esta Ley con el Art. 10 Inciso 4° de su Reglamento, habiéndosele dado iniciativa de Ley por varios Señores Diputados y aprobada dicha reforma por unanimidad, contenida en el Decreto Legislativo No. 1079 de fecha veinticinco de abril del año en curso, publicada en el Diario Oficial Número Ochenta y seis, Tomo Trescientos noventa y cinco, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas y con ello, estimada Cámara Tercera de Primera Instancia, estamos comprobando la legalidad de nuestras aplicaciones del FODES y la errónea interpretación del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios



que han realizado los Señores Auditores que practicaron la auditoría objeto o base de este Juicio de Cuentas.

9) Para efectos de mayor comprensión y entendimiento de la norma jurídica, ya el legislador estableció en su Art. 19 Inc. 1° del Código Civil; en el Capítulo IV referente a la INTERPRETACION DE LA LEY, estableciendo que: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU. En tal sentido, Honorable Cámara es pertinente establecer con objetividad y por su claridad, que al decir en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, "DEL APOORTE QUE OTORGUE EL ESTADO", (Art. 1 Ley FODES) significa en forma clara y expedita que se está refiriendo a la totalidad de los fondos FODES que recibe cada uno de los Municipios a través de ISDEM; y no del 20 % o 25% a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES, pero que esta cantidad SE DESCONTARÁ DEL 25% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO, que con la reforma en este sentido del Art. 8 de la Ley FODES, quedó tácitamente reformada la parte final del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas.

10) Que COMURES con fecha catorce de noviembre de dos mil once (14 de noviembre de 2011), desarrollo el XXVII CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES y para que la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, participara como panelista en la mesa temática "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y GREMIAL", se le invitó por escrito al Señor Presidente Doctor Marcos Gregorio Sánchez Trejo, tal como se le comprueba con una fotocopia que contiene el sello de recibido que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, donde aparece que al Señor Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, se le informaba que el objetivo de esa mesa temática era el de conocer la opinión y planteamiento de esa Institución sobre las políticas de la misma, para el fortalecimiento de las administraciones municipales; así como establecer mecanismos de coordinación y relación de trabajo para impulsar programas de capacitación para las nuevas autoridades y otras herramientas que fortalezcan la gestión municipal y se le adjuntó el planteamiento de la Mesa Temática Tres, que contiene Preguntas Temáticas para la Corte de Cuentas de la República y para el caso, la siguiente: "Qué opinión le merece la interpretación de algunos equipos de Auditores del Reglamento de la Ley FODES, para el cálculo de la cuota gremial?, tal como se le comprueba con una fotocopia de dicho Planteamiento que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas. Con fecha once de noviembre de dos mil once (11 de noviembre de 2011), el Señor Presidente Doctor (h.c.) Marcos Gregorio Sánchez Trejo, comunico a COMURES, que debido a compromisos institucionales adquiridos con anterioridad, que solo podrá asistir a los actos de inauguración, por lo que ha asignado al Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador



General de Auditoría, para que él desarrolle su exposición; asimismo al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, para que le acompañe; tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada a este Juicio de Cuentas.

11) Que Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría participó en el XXVII CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES, antes relacionado en su calidad de panelista y designado por el Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República para que a su nombre desarrollara su exposición "SI SE ADMINISTRAN LOS BIENES DEL PUEBLO, RECURSOS PUBLICOS, TODO DEBE APEGARSE A NORMATIVAS LEGALES". Dentro de esta exposición, abordó el tema: "EL ROL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN EL CONTEXTO ACTUAL" y entre otras cosas expuso: En cuanto al punto polémico del Reglamento de Creación de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), correspondiente a la aplicación del aporte, en razón de que existe una petición de COMURES al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para que emita una opinión institucional, no lo abordare, porque es un tema que aún se encuentra en estudio por parte del Presidente de y personal del área jurídica esta entidad contralora.

En ese sentido, con respecto a qué plazo se obtendrá el resultado de este estudio que realiza la Corte de Cuentas, no existe una fecha específica, pero reiteramos que esta es una decisión de los titulares de la institución, por lo que se sugiere que COMURES realice la consulta, y que solicite sea de aplicación estándar. Sin embargo, a esta fecha, según información de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, no se ha recibido de parte del Señor Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, ninguna respuesta a la nota de fecha dos de septiembre de dos mil once (02 de septiembre de 2011), que contiene la denuncia de estas situaciones, es decir, que los Equipos de Auditores que realizan auditorías a los Municipios de San Antonio los Ranchos, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, San José Las Flores, San José Cancasque y Las Vueltas, del Departamento de Chalatenango, así como a los Municipios de Apopa y El Paisnal, del Departamento de San Salvador, les han formulado observaciones, deficiencias, reparos o hallazgos, por los pagos que ellos han realizado a COMURES, en concepto de cuota gremial y con base al 1% del aporte del FODES que reciben a través del ISDEM, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES y una petición de que se emitiera una posición o interpretación institucional del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los Señores Auditores desde aquella fecha han continuado aplicando la interpretación subjetiva, errónea, no en consulta a la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas ni en base a alguna asesoría legal institucional, muy personal,



cuestionando o reparando a los Municipios, como es Chalatenango, El Paraíso, Verapaz, Tejutepeque, aun cuando la Corte de Cuentas de la República no tiene una posición institucional ni la ha emitido su Presidente, quien desde aquella fecha, de conformidad a lo manifestado por el Señor Licenciado Alfonso Bonilla Hernández es un tema que aún se encuentra en estudio por parte del Presidente de y personal del área jurídica, lo cual es contradictorio, pues ¿Cómo es posible que se repare estos gastos si no existe una posición institucional al respecto?.

12) Que de la simple lectura de lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, se constata que para que los Municipios puedan destinar hasta el 1% del aporte que reciben del Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para el pago de membresía y cuotas gremiales, es indispensable que lo acuerde el Concejo Municipal.

13) Que por lo antes expuesto, Licenciado Adán Tomás Zavaleta, consideramos que la Municipalidad de San Fernando Departamento de Chalatenango, que integramos en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, ha actuado en forma legal, con austeridad, eficiencia, eficacia, correcta, honesta y transparente, pues todas las erogaciones del fondo FODES y especialmente las realizadas en concepto de pago de membresía o cuota gremial a COMURES y por consiguiente, éstas no dan lugar a las Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

La administración, después de la lectura del Borrador de Informe, mediante correspondencia del 8 de marzo de 2013, manifestó lo siguiente: Sobre esta deficiencia, consideramos, que lo expresado en la fase anterior, es más que contundente, para comprobar que no hemos entregado en exceso recursos del municipio en concepto de cuota de afiliación a COMURES, vemos el caso como un señalamiento que no tiene lógica, pues el mismo Reglamento de la Ley del FODES, nos faculta para ello, además a partir del mes de junio la honorable Asamblea Legislativa, ha reformado el Reglamento de dicho cuerpo de ley y autoriza a entregar hasta el 1% del total del FODES que reciben las municipalidades, por ello solicitamos que esta deficiencia debe darse por superada.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal presenta en sus comentarios presenta transcripción de escrito emitido por otra instancia relacionado a la deficiencia señalada, sin embargo no presenta evidencia que demuestre que la cuota de afiliación que se entregó a COMURES, fue calculada de conformidad al monto que corresponde al 25% del FODES, tal como lo indica el Reglamento de dicha ley; además no justifican porque permitieron que se descuente el 1% de la asignación total del FODES, por lo que la deficiencia no se supera.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Examen Especial relacionado con los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, no contiene recomendaciones.

Los proyectos "Construcción de C.,E, Cantón los Llanitos, por un valor de \$150,930.63, y "Ampliación y Remodelación de C.E. de San Fernando, por un monto de \$142,772.62, que iniciaron a finales de noviembre del 2011, no han sido verificados técnicamente, ya que su ejecución concluyó en junio del 2012, por lo que su verificación se realizará, al efectuarse el examen por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2012.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyecto de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

San Salvador, 15 de marzo del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Dos

